

**Voces:** CONTROL MIGRATORIO ~ DELITO ~ EXTRANJERO ~ INCORPORACION DE PRUEBA POR LECTURA ~ MIGRACION ~ POLICIA ~ POLICIA MIGRATORIA ~ PROCEDIMIENTO PENAL ~ PROSTITUCION ~ PRUEBA TESTIMONIAL

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba(TOralCrimFedCordoba)(Nro1)

**Fecha:** 04/04/2007

**Partes:** Jalil, Gabriel E. y otros

**Publicado en:** LA LEY 2007-D con nota de Maximiliano Hairabedián LA LEY 2007-D, 84 Sup. Penal 2007 (junio) con nota de Maximiliano Hairabedián Sup. Penal 2007 (junio), 27

#### **Hechos:**

Los dueños de unos prostíbulos, entre los que se encontraba un policía, facilitaban la permanencia ilegal en el territorio nacional de ciudadanas paraguayas, a fin de que ejerzan la prostitución en los prostíbulos de su propiedad a cambio de comida, alojamiento y protección, entregándoles para ello documentos falsos y reteniéndoles los verdaderos. Un Tribunal Oral los condenó a la pena de prisión por el delito previsto en el art. 117 de la ley 25.871, agravado en los términos del art. 120 inc. a de la misma norma, y al policía imputado le aplicó la agravante establecida por el inc. b del último artículo citado.

#### **Sumarios:**

1. Corresponde condenar en orden al delito previsto en el art. 117 de la ley 25.871 (Adla, LXIV-A, 134), agravado en los términos del art. 120 inc. a de la misma norma, a quienes facilitaron la permanencia ilegal en territorio argentino de ciudadanas extranjeras que ejercían la prostitución a beneficio de los imputados a cambio de alojamiento, comida y protección, otorgándoles documentos falsos y reteniendo los verdaderos a fin de ocultar su irregular situación y con ello obtener una ganancia económica, haciendo de ese accionar una actividad habitual.

2. Debe condenarse en orden al delito previsto en el art. 117 de la ley 25.871 (Adla, LXIV-A, 134), agravado en los términos del art. 120 inc. a y b de la misma norma, al policía que además de facilitar la permanencia ilegal de las ciudadanas extranjeras que trabajan en su beneficio en los prostíbulos de su propiedad, abusó de su condición de empleado policial eludiendo los controles migratorios y policiales al anticipar los allanamientos.

3. Configura la conducta prevista en el art. 117 de la ley 25.871 (Adla, LXIV-A, 134), y no en los arts. 55 y 59 segundo párrafo de la misma norma, el accionar de quienes facilitaron y posibilitaron la permanencia ilegal de varias ciudadanas extranjeras a las que le entregaban documentos falsos, obteniendo de ello un beneficio al hacerlas trabajar en los prostíbulos que los imputados tenían a su cargo, ya que resulta imprescindible distinguir entre darle trabajo a un extranjero residente ilegal, y aprovecharse de la ilegalidad de la residencia de un no nacional para requerirle un beneficio no fundado en la ley.

4. Cabe condenar a los imputados en orden al delito previsto en el art. 117 de la ley 25.871 (Adla, LXIV-A, 134), agravado en los términos del art. 120 inc. a de la misma norma, pues, si bien de los testimonios brindados por las ciudadanas extranjeras que permanecían en el país de manera ilegal en virtud del accionar de los dueños de los prostíbulos donde trabajaban se desprenden indicios de un delito más grave cual es el tráfico ilegal de personas, no existen en la causa otros elementos probatorios directos o indiciarios precisos que permitan acreditar tal extremo.

5. Resulta válida la incorporación por lectura de la prueba testimonial que fuera recibida en el proceso que se sustanciara en contra de los imputados en el fuero de la Justicia Provincial, ya que dicha incorporación fue ordenada una vez agotada por el Tribunal todas las instancias tendientes a lograr su comparendo mediante las correspondientes citaciones legales.

#### **Texto Completo:**

Córdoba, abril 4 de 2007.

1ª ¿ Son precedentes los planteos de nulidad articulados por la defensa? 2ª y de no serlo ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados, y en su caso, son sus autores los acusados? 3ª En su caso, ¿ Qué calificación legal corresponde? 4ª En su caso ¿Cuál es la sanción a imponer y procede la imposición de costas?.

1ª Cuestión. — El doctor Díaz Gavier dijo:

Resumidos que fueran los argumentos nulificantes esgrimidos por las defensas técnicas, corresponde dejar sentado que en esta temática, el Tribunal en reiteradas oportunidades ha sostenido que dentro de nuestro sistema legal-procesal, no existen más nulidades que las específicamente decretadas por la ley, o claro está, cuando se haya afectado un derecho constitucional esencial de modo concreto; dicha máxima surge de la normativa del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad". Asimismo, debo destacar que soy de la tesitura que en materia de nulidades, las mismas no deben ser decretadas cuando no existe ningún interés jurídico protegido por la ley que "justifique" su declaración; como así también que su interpretación, teniendo en cuenta su función técnica-legal dentro del proceso penal, debe ser necesariamente restrictiva. De lo expuesto se desprende concretamente y a modo de conclusión, que los actos

procesales deberán ser sancionados con nulidad, únicamente cuando se presente un vicio de las formas sustanciales que la ley prescribe "ab initio" como verdaderas garantías de justicia, circunstancias éstas que desde ya, y a mi entender, no se configuran en autos conforme paso a exponer. En el subexamen, analizados los motivos por los que se pide la nulidad de la incorporación por su lectura de la prueba testimonial que fuera recibida en el proceso que se substanciará en contra de los encartados en el fuero de la Justicia Provincial, causa caratulada: "FERNANDEZ, José Luis y otros p.s.a Incumplimiento de los deberes de funcionario público etc.", y que fueran agregadas durante la instrucción de las presentes actuaciones, en relación a los parámetros interpretativos anteriormente sentados, entiendo que las sanciones procesales esgrimidas por los agraviados deben ser rechazadas en todos sus términos. Lo expuesto encuentra su razón de ser en que en el particular caso la incorporación de los testimonios por su lectura fue ordenada una vez que el Tribunal agotara todas las instancias tendientes a lograr su comparendo mediante las correspondientes citaciones legales. Incluso y con dicho objetivo el Tribunal dispuso librar orden de allanamiento y detención de las testigos ofrecidas como prueba, todo lo cual diera resultado negativo, no obstante se logró la comparencia respecto de alguno de los testigos conforme surge del acta de debate. Repárese aquí, que si bien la regla en la materia, conforme lo dispuesto por el art. 391 del C.P.P.N., es que las declaraciones testimoniales no podrán, bajo pena de nulidad, ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la primera etapa del proceso, no puede perderse de vista, que esta regla no es absoluta, sino que en la regulación legal vigente encuentra supuesto de excepción, entre los cuales se encuentra precisamente el caso de autos. El artículo citado, en su inc. 3° concretamente autoriza la lectura cuando el testigo hubiera fallecido, se ignorase su residencia o se hallare inhabilitado para declarar. En estos supuestos de hecho, la ley permite la lectura de las declaraciones que se hubieren prestado durante la instrucción, ello a pesar de la voluntad contraria de las partes. Lo que la Ley Ritual sí exige como requisito previo de validez, es que aquellas hayan sido receptadas en cumplimiento de todas las formalidades previstas por la ley de procedimiento (art. 249 del C.P.P.N.). Asimismo, el Tribunal ha tenido en cuenta al momento de rechazar las oposiciones formuladas por las partes durante el debate, que éstas no son las únicas pruebas a valorar en el presente juicio, sino que durante su desarrollo se incorporaron otros elementos de convicción que han permitido el dictado de la presente decisión jurisdiccional. En lo que respecta a las sanciones de orden general contempladas por el art. 167 en función del art. 168 segundo párrafo, invocadas como fundamento legal de la petición de nulidad, las cuales dentro de nuestro sistema legal se limitan a la protección imperativa de normas reguladoras de actividades fundamentales de los sujetos esenciales del proceso, entiendo que no resultan de aplicación al presente caso, porque como toda nulidad, su petición de aplicación a un supuesto concreto, requiere igualmente del "requisito de fundamentación", designando en el caso concreto cuál ha sido la causal y cuál el interés jurídico afectado. En esta temática, compartimos lo expuesto por Sergio Gabriel Torres, cuando con gran criterio al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas), éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa, por lo que agrega que la teoría también es aplicable a los actos esenciales en la estructura del proceso, para concluir expresamente: "se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa" (Ver: Nulidades en el Proceso Penal - 2° edición actualizada y ampliada - ED. Ad-Hoc., año 1993, pág. 35/39); circunstancia que conforme se destacará no se ha dado en autos. Por otra parte, en materia de pruebas, y en virtud del principio de la sana crítica racional, los magistrados tenemos plena libertad respecto de su valoración, con el único límite, que nuestras conclusiones sean el producto racional y fundado de las pruebas en que se basan. Además, y como bien lo señala el representante del Ministerio Público Fiscal, las limitaciones que pudieran surgir de la incorporación de la prueba por su lectura, producen el mismo efecto para todas las partes en orden al contradictorio pleno, por lo que la cuestión se transformó en un asunto de "puro derecho", no existiendo conforme los términos expuestos, perjuicio o lesión al derecho de defensa desde una perspectiva formal. Incluso y como fundamento del rechazo aquí propugnado, debe repararse que la prueba testimonial que se ordenara incorporar en la mayoría de los casos adquiere las características de ser complementarias de las prestadas en el debate y no meramente sustitutivas en desmedro de la intermediación y el contradictorio. Finalmente, y como sustento de lo aquí reseñado, debe necesariamente rescatar lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Nacional, que dispone expresamente que el tribunal podrá ordenar la lectura de las denuncias y otros documentos, incluso las declaraciones prestadas por coimputados etc., pertenecientes a otro proceso que fueran agregadas a la causa. Por ello, concluyo afirmando que resulta extraño a nuestro sistema procesal, la declaración de la nulidad por la nulidad misma, así, tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración, deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo haya puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo. Ahora bien, teniendo en cuenta los principios rectores a que hiciera alusión precedentemente, a idéntica conclusión corresponde arribar respecto del planteo de nulidad articulado por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Procesal Penal de la nación, en cuanto estatuye que: "Si una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, será juzgado primero en la jurisdicción federal o militar. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos"; "Sin perjuicio de

ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado". En primer lugar corresponde señalar que dicha norma no atrapa el supuesto de autos; si bien establece la necesidad de la prioridad de juzgamiento, la misma resuelve los casos que se podrían presentar entre tribunales nacionales con competencia común (arts. 24 a 29) y federales en sentido estricto (arts. 31 a 33). No obstante ello y suponiendo que se trata de un error material en la cita de la norma aplicable, esto es el art. 20 del Código Procesal, igualmente sostengo que el planteo deviene igualmente improcedente. Sobre el particular el dispositivo de forma estatuye expresamente: "Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción provincial, será juzgada primero en la Capital Federal o territorio Nacional, si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, o aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción". Lo afirmado, encuentra su razón de ser, en la simple circunstancia de que su incumplimiento no provoca la nulidad de lo actuado, al no encontrarse la misma expresamente amenazada con dicha sanción por el Código de Rito. Es decir que la normativa específica en la materia, en ningún momento hace referencia a que el acto o el trámite legal será nulo de nulidad absoluta —como medida procesal garantizadora de las formas impuestas por la Ley de Rito—, si no se efectiviza de ese modo concreto, máxime si tenemos en cuenta la regla general sobre nulidades contemplada en el ya citado art. 166 del C.P.P.N., el cual determina y limita el sistema de nulidades dentro de nuestro Código Procesal —legalista—. Con sujeción al criterio hasta aquí sentado, y teniendo en cuenta que nuestro Código ha adoptado el sistema de taxatividad normativa, se puede concluir que cuando nuestra Ley de forma, no hace expresa mención a que dicha inobservancia —orden de prelación de juzgamiento—, acarrea alguna sanción, esto en virtud del principio de especificidad, es porque nos encontramos frente a una nulidad de las denominadas relativas y por ende subsanable, las cuales dentro de nuestro sistema legal procesal conforman la regla. Por ello, constituyendo la nulidad oportunamente esgrimida como relativa, estimo que el planteo efectuado por los que pretenden sentirse agraviados, conforme se adelantara, debe ser rechazado, desde que de su argumentación no surge tampoco efectivamente cuál ha sido el perjuicio que de modo concreto les ha causado, todo ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 169 del Código de forma. En definitiva, lo que la ley requiere en materia de nulidades, esto como condición de interposición, es que quien la alega o declare, indique cuáles son las razones que fundamentan la aplicación de la correspondiente sanción procesal, señalando cuál es el perjuicio que se ha querido evitar o qué garantía de raigambre constitucional se ha querido proteger. Por ello, el solo uso de fórmulas genéricas como las utilizadas durante los alegatos, de ninguna manera constituyen razón suficiente del vicio invocado, de modo tal que se puedan tener como satisfactorias de la necesidad de "fundamentar y de probar concretamente" cuál ha sido el daño causado, en este caso. En orden a lo expuesto, resulta fácil advertir así la necesidad de limitar la nulidad solamente a los supuestos expresamente previstos por la ley procesal, en los que la tolerancia de los defectos formales aparecería incompatible con los principios generales de la seguridad jurídica. Por otra parte, surge de las constancias de autos, que la comunicación que efectuara la justicia de la Provincia de Córdoba, fue realizada con fecha 29 de septiembre de 2004 (fs. 1), es decir, cuando aún se encontraba sustanciando la etapa investigativa en sus primeros momentos, por lo que nos encontraríamos frente al segundo supuesto contemplado por el artículo 19 de la Ley de Forma, que precisamente permite que el proceso de jurisdicción nacional se sustancie simultáneamente con otro llevado a cabo en otra jurisdicción, motivo que por sí solo permitiría rechazar el planteo de nulidad. Solución práctica que igualmente es aplicable a lo dispuesto concretamente por el art. 20 de C.P.P.N., y como ocurriera en el caso, no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones y el derecho de defensa de los imputados. Finalmente y en referencia a la unificación de las causas con el objeto de que se hubiese realizado un solo juicio respecto de los delitos imputados a los encartados en las distintas jurisdicciones (federal-provincial), cabe resaltar, que conforme el sistema federal de Gobierno adoptado por nuestra Constitución Nacional, en el territorio argentino existen dos poderes jurisdiccionales claramente diferenciados, uno ejercido por las provincias y otro por la nación, constituyendo la competencia provincial la regla mientras que la federal es la excepción (arts. 5, 75 inc. 12, 116, 118, 121 y conc.). Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que la competencia material no admite excepciones (art. 18 C.P.P.N.), no pudiendo ser prorrogada por el legislador, este último al reglamentar casos como el presente, sólo puede limitarse a establecer, por razones de practicidad, un orden de prelación respecto al juzgamiento de los delitos, motivo por el cual jamás se podrían haber sustanciado ambos juicios en una sola jurisdicción. Así las cosas, al no darse en autos ninguna de las nulidades específicamente estatuidas por la Ley Ritual, y al no haberse visto afectadas formas procedimentales relacionadas con los derechos constitucionales, corresponde rechazar los planteos de la nulidad oportunamente articulados por las defensas de los encartados, teniéndose presente las reservas recursivas que fueran efectuadas. Así voto.

El doctor Otero Alvarez dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

El doctor Muscará dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Juez de Cámara

preopinante, vota en la misma forma.

2ª Cuestión. — El doctor Díaz Gavier dijo:

La consideración y evaluación de las pruebas que hemos recibido en el curso del debate deberá hacerse teniendo en cuenta las particulares características del tipo de delitos que se enrostra a los imputados, caracterizado precisamente por la posibilidad de quienes los cometen de sustraerse a la tarea investigativa, haciendo aparecer como sus autores a las mismas personas de quien en definitiva se valen para explotarlas y así obtener su ilícito beneficio; en tal sentido resultarán relevantes las numerosas pruebas indiciarias a las que haremos referencia, que en su gravedad y concordancia, juntamente con la prueba directa con la que también contamos, podrán permitirnos arribar al estado de certeza que nos es requerido en esta instancia para concluir con un pronunciamiento condenatorio. En este sentido debo destacar también que los testimonios de los policías Mario Luis Gaumet y Marcelo Tabares, quienes en su condición de integrantes de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia tuvieron a su cargo a la investigación de los hechos que fueron juzgado en la Justicia provincial, puso de manifiesto que dicha investigación estuvo dirigida a determinar la participación de personal policial en aquellos hechos y de qué manera contribuyó a la promoción o facilitación de la prostitución de mujeres a las que se explotaba por parte de los mismos imputados que hoy juzgamos aquí, aunque por delitos diferentes puesto que la jurisdicción federal se ha abierto en la medida de que los encartados vienen acusados de violaciones a las disposiciones de la Ley 25.871, llamada Ley de Migraciones. Por consiguiente digo desde ya y en respuesta a un pedido del señor Fiscal General al efectuar su alegato, en el sentido de que se formulara una felicitación a los policías mencionados, que en mi opinión la investigación que ellos llevaron a cabo estuvo exclusivamente dirigida a investigar los delitos correspondientes a la competencia ordinaria de esta provincia, pero muy poco profundizada en lo que se refería a hechos propios de nuestra competencia federal. Por ello estimo que desde nuestro punto de juzgamiento, el esfuerzo de los policías investigadores no ha sido particularmente útil, más allá de que sí lo haya sido —y así lo considero— en relación a delitos ya sometidos a la consideración de la Justicia provincial. En relación al pedido fiscal respecto al entonces funcionario Berteza, aparece poco serio ordenar una investigación basada en dichos de un testigo, de supuestos dichos de otra persona acerca de supuestos dichos de Berteza, en ausencia de todo elemento de juicio que permita avizorar razonablemente un resultado positivo. Al margen de esta aclaración, los testimonios de los policías Gaumet y Tabares nos brindan elementos de juicio significativos en cuanto a que mujeres de nacionalidad paraguaya que se encontraban en territorio de la República sin cumplimentar con las disposiciones legales migratorias, ejercían la prostitución en casas que eran administradas, manejadas y dispuestas por algunos de los imputados en forma directa y en otros casos como una participación secundaria según lo veremos más adelante. Pero resulta importante destacar desde ya que el ejercicio de la prostitución por parte de esas mujeres y las condiciones en las que lo hacían, si bien es ajeno a nuestro objeto de juzgamiento, sí es un elemento que deberemos valorar al momento de efectuar el encuadramiento legal de los hechos, en cuanto permitirían la obtención de un beneficio para aquellos que hayan promovido o facilitado la permanencia ilegal de extranjeros en la república, que es uno de los elementos objetivos del tipo. El testimonio del policía Gaumet nos hace saber que en el curso del año 2004 se inicia una investigación de empleados policiales que estaban protegiendo la actividad de lupanares en los que se ejercía la prostitución por parte de mujeres, muchas de las cuales eran paraguayas a las que se introducía en el país de manera ilegal. Nos dijo que pudo comprobar en más de una oportunidad que los procedimientos policiales que se realizaban como parte de la tarea investigativa y particularmente los allanamientos efectuados a dichas casas de tolerancia, fracasaban por cuanto al llegar la comisión policial, los ocupantes y moradores de dichas viviendas habían desaparecido sin que pudiera registrarse la presencia de ninguna de las mujeres, ni constatarse la comisión de delito o infracción alguna. El fracaso de tales intervenciones policiales ha quedado explicado en la Sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación Secretaría N° 2 de fecha, 5 de febrero del corriente año, la cual ha quedado firme con relación a la totalidad de los imputados con excepción de Jalil, conforme da cuenta el certificado reservado por Secretaría, expedido por el Tribunal actuante, en la que se condenó a un policía de nombre José Luis Fernández como autor de los delitos de violación de secretos e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en cuanto que se tuvo por acreditado que fue él quien le proporcionaba al imputado Jalil la información de cuándo se iban a producir los allanamientos en los prostíbulos que regenteaba. Nos dijeron los policías Gaumet y Tabares al testimoniar en el debate, que ante la presunción de que personal policial perteneciente a la División Protección de las Personas, estaba encubriendo las actividades delictivas que se investigaban, resolvieron solicitar las órdenes de allanamiento para las viviendas que se denominaban como casa 1, casa 2 y casa 3, para ser diligenciadas directamente por personal policial perteneciente al Tribunal de conducta Policial. Efectivamente así se hizo, con fecha 21 de agosto de 2004, estando a cargo el allanamiento en la calle Esquiú ... (Casa N° 1) del policía Marcelo Tabares; en la calle de Esquiú N° ... (Casa N° 2) diligenciada por el oficial Espinosa y en la casa de Esquiú N° ... (Casa N° 3) diligenciada por la Subcomisario Claudia Fabiana Flores; al domicilio de Esquiú N° ... (acta fs. 99/100vta.) llevada a cabo por el oficial Héctor Gabriel Villagra. Asimismo, con fecha 6 de octubre de 2004 se llevaron a cabo los allanamientos en los prostíbulos sitios en calle Maipú ...; Esquiú N° ... y Juan B. Justo N° ..., todos los cuales integran los diferentes hechos contenidos en la acusación de fs. 1489 y siguientes; en dichos procedimientos fue constatada por los policías mencionados la presencia de mujeres de nacionalidad paraguaya quienes se encontraban ejerciendo inequívocamente el oficio

de prostitutas pero además y esto es lo que ahora nos interesa particularmente, todas ellas en situación migratoria no ajustada a las prescripciones de la Ley 25.851, pues según, los diferentes casos, algunas de ellas tenían vencidos sus permisos de residencia en el país o bien tenían concedidos permisos que no habilitaban el desempeño de ningún tipo de tarea, oficio o profesión en el territorio nacional. Coincidieron los policías Gaumet, Tabares y Flores que en los allanamientos que a cada uno le correspondió, algunas de las mujeres paraguayas que se encontraban en esas viviendas, manifestaron ser de nacionalidad argentina, dando un número de documento nacional de identidad que no exhibieron. El policía Tabares recordó que al allanar la Casa N° 1, encontraron, escondido juntamente con otra documentación de origen paraguayo, un D.N.I. a nombre de María Francisca Silva, que era una de las mujeres que se encontraba en el lugar, pero que posteriormente al viajar una comisión policial junto con el comisario Gaumet, a Misiones y al Paraguay a corroborar los datos que habían obtenido, descubrieron que el D.N.I. a nombre de Silva era original en su soporte, pero consignaba datos falsos, pues el número que tenía correspondía a otra persona y el domicilio que consignaba no existía. Recordó también el policía Tabares, que al pretender ingresar a la vivienda, advirtieron por las voces que oían, que adentro había varias mujeres, pero al ingresar finalmente con el auxilio de personal de bomberos no estaba ninguna de esas mujeres pues se habían arrojado a una vivienda vecina por una ventana, pudiendo advertir que una mujer mayor se encontraba tirada en el patio de la vivienda vecina con una fractura que le impedía moverse, debiendo ser retirada por un servicio de emergencia mientras que algunas de las mujeres que habían huido se ocultaban en una casilla de gas. Este episodio es indicativo de la ilegitimidad en que se encontraba la situación migratoria de las ciudadanas paraguayas, puesto que si se hubiera encontrado ajustado a las prescripciones de la ley 25.871, no hubieran necesitado tratar de sustraerse al control judicial y migratorio teniendo en cuenta que el ejercicio de la prostitución en sí no constituye un delito. A fs. 116/120vta. obra el acta labrada por el policía Tabares dando cuenta de las circunstancias a las que acabo de hacer referencia y en la que consta que las ciudadanas paraguayas que se encontraban en la vivienda eran Liz Natalia González, Mirta Gabriela Castillo Figueredo, Estela Maris Alfonso Mendoza Aguirre y María Francisca Silva. Al deponer en la audiencia de debate la testigo Liz Natalia González nos dijo que ella había entrado al país con sus propios documentos y que siempre actuó con su propia identidad, ejerciendo la prostitución, primeramente, en el prostíbulo que era de propiedad de una tal Gabriela Suárez, pero del cual se fue por los malos tratos que recibía a los prostíbulos cuyos dueños eran los imputados Jalil y Serniotti, de los cuales era encargada la imputada María Francone, a quien le efectuaba el "pase", es decir le entregaba la totalidad de lo que cobraba a sus clientes y posteriormente se le restituía la mitad una vez deducidos algunos gastos. Va acreditándose desde ya, la participación de la imputada Francone en los hechos que se le imputan. También nos agregó esta testigo que al imputado Piris Barreto, lo conocía de Paraguay y que no sabe si era encargado de traer chicas desde allí, pero que a ella no la trajo, aunque sabe que cumplía en el prostíbulo que tenía a su cargo similares funciones a las que desempeñaba la imputada María Ofelia Francone. Afirmó la testigo que el imputado Jalil junto con una chica de nombre Sonia, iban a Paraguay a traer chicas para que ejercieran la prostitución en sus casas, lo cual se compadece con el testimonio prestado por Beatriz Haydée Ahumada, quien recordó que en una oportunidad Jalil viajó a Paraguay y trajo a tres chicas cuyos nombres eran Francis, Miguela y Karina, que ella estaba en la casa cuando ella apareció con las tres chicas. Siguiendo con los elementos probatorios aportados por la testigo Ahumada, resulta de verdadera importancia para ir comprendiendo los mecanismos organizativos que los imputados se habían dado para ir configurando los hechos que se les imputa, recordar que nos manifestó que las mujeres paraguayas que eran traídas entregaban sus documentos a los dueños de los prostíbulos que eran Jalil y Serniotti. En este sentido la testigo manifestó incluso que el imputado Serniotti era originariamente el dueño del prostíbulo del que era encargada su madre, la imputada Francone, que ya veremos era la llamada "Casa N° 1", sita en la calle Esquíú N° ..., y que posteriormente se asoció con Jalil. Recordó también la testigo que en una oportunidad Gabriel Jalil, que era policía, avisó telefónicamente que iba a haber un allanamiento en la casa y que había que desocuparla de inmediato, cosa que efectivamente se hizo, lo cual también se constituye en una clara prueba de que ejercía en los locales que le pertenecían facultades propias de un dueño, con suficiente autoridad para resolver sobre la situación de las mujeres que allí ejercían la prostitución. En este punto es oportuno fundar la resolución del Tribunal que resolvió aceptar el testimonio de la testigo Ahumada no obstante la oposición formulada por el Dr. D., en su carácter de defensor de los imputados Jalil y Suárez, al que se adhiriera el señor Defensor Público, esgrimiendo que al haber admitido la testigo que en alguna ocasión cubrió los francos de su madre, la imputada Francone, actuando como encargada del prostíbulo, constituía una autoincriminación que no podía aceptarse procesalmente y por lo cual debía excluirse toda su declaración. Se opuso a ello el señor Fiscal General sosteniendo que lo declarado de ninguna manera constituía un hecho típico y por lo tanto adquiriría plena validez. En efecto, el Tribunal admitió la declaración prestada por la testigo Ahumada por cuanto su reconocimiento de haber cubierto en alguna oportunidad un franco de su madre pone claramente de manifiesto la condición accidental de dicha función y la falta absoluta de un dominio del hecho por parte de esta testigo, lo cual desde ya debe distinguirse de la conducta atribuida a su madre, la imputada Francone, en cuanto desempeñaba habitualmente y con suficiente autoridad delegada el rol que le asignaban los imputados Jalil y Serniotti. Prueba de ello es la constancia del acta obrante a fs. 68/72vta. cuando es allanada su vivienda sita en Av. Del Trabajo N° ..., en la que se secuestran diversos elementos documentales que después consideraremos; pero que especialmente en lo que ahora nos interesa, señalo su manifestación de que "...las sumas de dinero secuestradas pertenecían a la recaudación del lupanar ubicado en calle Esquíú n° ... donde ella es encargada...". Respondido

este aspecto cuestionado por las defensas, otra de las prostitutas paraguayas que se encontraba en la llamada casa 1 de propiedad de los imputados Jalil y Serniotti, es Mirta Gabriela Castillo Figueredo, quien también nos aportó en el debate importantes elementos de juicio para la determinación de los hechos. Dijo en efecto, en primer término que a ella la trajo al país la imputada Alejandra Suárez, quien le compró los pasajes de ómnibus desde Encarnación hasta Posadas y posteriormente desde allí hasta la ciudad de Córdoba, recordando al ser incorporadas sus declaraciones prestadas en la etapa instructoria para ayudar a su memoria, que Alejandra Suárez le dio un documento a nombre de Amelia Falcón para que traspusiera la frontera, habiéndole posteriormente retirado en esta ciudad tanto su documento paraguayo legítimo como el que le había entregado para que cruzara la frontera, recordando además que la imputada Suárez no hizo el cruce fronterizo con ella, sino que pasó con los llamados motoqueros, quienes lo hacen eludiendo los controles migratorios reuniéndose con ella en la terminal de Posada desde donde la envió a Córdoba. Nos agregó que si bien el permiso que había obtenido en Migraciones al pasar con el nombre de Falcón era para permanecer 72 horas en Posadas, en la Terminal de esa ciudad en donde se reencontró con Suárez, ésta le entregó una visa que la autorizaba a permanecer por tres meses en el territorio de la república para que con ella se dirigiera a la ciudad de Córdoba, en donde en definitiva ejerció la prostitución primeramente en la casa de la imputada Suárez, de la cual posteriormente se fue por los malos tratos que recibía de ésta, a trabajar en los prostíbulos regentados por Jalil y Serniotti. Si bien estas circunstancias se constituyen en indicios de un delito más grave cual es el tráfico ilegal de personas, no contamos con otros elementos probatorios directos o indiciarios precisos y concordantes que nos permitan acreditar tal extremo, pero sí son claramente demostrativos de que la testigo Castillo Figueredo era tenida en los prostíbulos, primero de Suárez y después de Jalil y Serniotti en una evidente situación de irregularidad, sin su documentación que acreditaba su condición de extranjera y con una documentación falsa para acreditar su identidad. También manifestó esta testigo que el imputado Piris Barreto, quien era el encargado de la casa en que ella se prostituía, sabía de su situación migratoria irregular al igual que el imputado Roberto Serniotti, dueño del mismo, agregando que en ocasión de declarar en instrucción había dicho que no conocía a este último por cuanto tenía órdenes expresas de declarar en ese sentido si era interrogada por una autoridad policial o judicial, reiterando también ella que el imputado Jalil en alguna ocasión acompañado por Piris Barreto habían ido a Paraguay a traer chicas que trabajaran en el antiguo oficio. La otra testigo que declaró en el debate y que estaba en la llamada casa 1 al efectuarse el allanamiento que comentamos era Stella Maris Alfonso Mendoza Aguirre. Tanto esta testigo como la anterior admitieron que hacía como cuatro o cinco años que habían venido a la Argentina y que iban y volvían varias veces, renovando así su permiso transitorio de residencia. Originariamente creyó que venía a trabajar en un Supermercado pero al entrevistarse con el imputado Serniotti en Córdoba, éste le dijo que iba a trabajar en la prostitución, y así lo hizo en la casa en que era encargada la imputada Francone, a la que también reconoció como la persona que tenía la función de anotar los "pases" (la entrega del dinero cobrado por los servicios sexuales prestados). También nos dijo que en esa casa estuvo encargado el imputado Piris Barreto cumpliendo la misma función que Francone, la cual había sido trasladada a la Casa N° 2 y recordó que los encargados, tanto Francone como Piris Barreto, sabían que cada tres meses ellas tenían que salir del país y volver a ingresar para renovar sus permisos transitorios de residencia. Asimismo tanto esta testigo como Liz Gonzalez Agüero mencionada anteriormente reconocieron que en ocasión de estar detenidas, los imputados Jalil y Serniotti eran quienes se encargaban de llevarle comida y abrigo. No podemos albergar duda alguna entonces que tanto los imputados Suárez, Jalil como Serniotti y de manera mediata Francone y Piris Barreto no sólo tenían absoluto conocimiento de la situación migratoria irregular en que las testigos se encontraban en Argentina y así desempeñaban su oficio, sino que en algunos casos lo habían promovido o facilitado para así obtener el ilícito beneficio que les deparaba su trabajo. Que en relación al allanamiento de la llamada casa 2, sita en calle Esquiú N ... de esta ciudad de Córdoba, también se registró la presencia de tres ciudadanas paraguayas, Nilda Ramona López Patiño, Eva Rosa Cabral Caceres y Ana María Vega Jiménez, conforme surge del acta obrante a fs. 105/8. Sus declaraciones prestadas ante la instrucción (fs. 112/vta, fs. 110/11, 983/84 y 1223/25; y 114/115vta. respectivamente) fueron incorporadas al debate por su lectura ante la imposibilidad del Tribunal de obtener su comparendo no obstante numerosas e infructuosas gestiones realizadas, puesto que es necesario decir que precisamente por el oficio que estas mujeres desempeñan y por los constantes cambios de los nombres de fantasía con lo que lo hacen, resulta notoriamente dificultosa su ubicación. Tales declaraciones no hacen más que confirmar los testimonios que ya hemos analizado en el sentido de que los imputados Francone y Piris Barreto eran los encargados de las llamadas casa 1 y 2, es decir las personas que las cuidaban y se encargaban de todas sus necesidades y que incluso Francone tenía a su cargo las cuatro casas, que era la que hacía los cobros a los clientes e iba de una a otra visitándolas y vigilando que todo estuviera en orden (López Patiño). Por su parte Ana María Vega Jiménez dijo "...que si bien no es Piris Barreto el que maneja la cosa, sí era el encargado de recibir el dinero que obtenían de sus clientes, de cuidarlas e incluso hacerle la comida y procurar que todo estuviera en orden...". Por su parte Eva Cabral Caceres ratifica la función del imputado Piris Barreto como encargado de la casa en calle Esquiú ... y responsable de percibir el dinero que obtenía de la prostitución para ser entregado a otras personas que eran los dueños del negocio. Que él fue quien se presentó como encargado y le asignó una habitación y que también había entrado y salido del país para renovar su permiso transitorio de estadía habiendo ingresado por última vez el día 19 de agosto de 2004, es decir dos días antes de producirse el allanamiento y sin contar con la residencia que la autorizara a trabajar en el territorio de la República, como posteriormente veremos. En este punto resulta trascendente mencionar que

según la nota de respuesta N° 125/07 de fecha 20 de marzo del corriente, suscripta por el señor Alberto Jesús Rubio, Jefe de la Delegación Córdoba de la Dirección Nacional de Migraciones, emitida en respuesta al oficio que este Tribunal le remitiera a pedido del señor Fiscal General formulado en la audiencia de debate, incorporado a la causa como elemento probatorio, surge que, la totalidad de los testigos de origen paraguayo que se encontraban en las viviendas allanadas, fueron declaradas como ilegales en su permanencia en el país, con excepción de Nilda Ramona López Patiño que no se encuentra registrada en la Dirección Nacional de Migraciones lo que implica que no está registrado su ingreso al país, lo cual reafirma la irregularidad de su situación y Eva Rosa Cabral Cáceres cuyos ingresos quedan registrados en el Anexo 1 que se agregó. La prueba indiciaria y la directa que hemos recolectado va tornándose ya en abundante a los efectos de la determinación de los hechos y la responsabilidad jurídica que en los mismos asumen los inculpados. Así lo demuestra también el testimonio de Agustina Ruiz Díaz prestado en el debate la cual expresamente manifestó que tanto Serniotti como Jalil les decían que en caso de ser interrogadas por cualquier autoridad debían dar nombres y documentos falsos, señalando a Francone como la encargada de una de las casas y Piris Barreto encargado de otra que era propiedad de Jalil y Serniotti. Por su parte, la testigo Wilma Oliveira depuso en el debate con una contundencia que ya no deja margen de duda respecto a la intencionalidad de la encartada Alejandra Suárez, de sustraer a las mujeres venidas de Paraguay y a veces traídas por ella misma, del debido control de la autoridad migratoria con el propósito de obtener de esa situación un beneficio que se fue produciendo en el transcurso del tiempo. En efecto, la testigo Oliveira, si bien se manifestó enemistada con la imputada Suárez por cuanto dijo haber sido engañada por ella cuando le propuso venir a la Argentina a trabajar en un supermercado y no para prostituirse, como efectivamente fue, nos aporta datos verdaderamente esclarecedores en el sentido que he señalado, de lo que no podemos dudar puesto que en definitiva son contestes con toda la demás prueba que hemos venido analizando. Nos dijo en primer término que una vez que la contactó en el pueblo de Paraguay en el que vivía hicieron el cruce fronterizo a la ciudad de Posadas en donde exhibió su propio documento de identidad paraguayo, con el que se la autorizó a permanecer en esa ciudad durante cuarenta y ocho horas, no obstante lo cual fue llevada por Suárez hasta la localidad de Apóstoles a donde la embarcó en un colectivo hasta nuestra ciudad permaneciendo allí en la provincia de Misiones. Días después, al arribar Alejandra Suárez al prostíbulo en donde la testigo Oliveira ya se encontraba trabajando, le requirió le entregara ese documento paraguayo con el argumento de que no le servía en la Argentina, indicándole que debía mentir respecto a su nombre y haciéndole memorizar un número de documento de identidad para aportar si le era requerido y de esta manera no ser reconocida como una inmigrante paraguaya ilegal en nuestro país. Esa fue la razón, según nos dijo, que al recibírsele declaración en la Justicia provincial inmediatamente después del allanamiento producido en el prostíbulo de calle Maipú N° ... (acta fs. 433/435), manifestó llamarse Jennifer Albino González con domicilio en la ciudad de Posada, Misiones brindando un número de documento argentino (fs. 391/2) que no tenía en su poder puesto que no existía, agregándonos que la imputada Suárez nunca le devolvió su documento el que sólo recuperó de parte de las autoridades una vez producido el allanamiento al prostíbulo de Maipú .... Tales manifestaciones encuentran una clara corroboración en el contenido del acta de fs. 671/73 en donde consta que se procedió al secuestro "...desde el interior de un ladrillo tipo palmar "hueco" ubicado en la cocina del inmueble, una cédula de identificación civil n° ... a nombre de Ramírez Delia Demetria, de la República del Paraguay y una cédula de identidad N° ... a nombre de Wilma Oliveira, ambas expedidas por la Policía Nacional del Paraguay...". Esta prueba que no ha sido tachada de falsedad, que corrobora el reiterado testimonio brindado por las ciudadanas paraguayas en el sentido que se las hacía memorizar nombres y números de documentos argentinos falsos y como que provenían de la provincia de Misiones —seguramente para disimular la característica tonada de la hermana Nación— pone de manifiesto el ánimo doloso de la encartada Suárez en cuanto a estos últimos casos analizados y de los imputados Serniotti y Jalil según ha quedado acreditado más arriba, de sustraer a dichas personas del control migratorio posibilitando su permanencia en el territorio argentino para que ejerciendo la prostitución en esas condiciones de indefensión y desamparo, pudieran obtener el beneficio ilícito y con carácter de habitualidad configurando así claramente el tipo penal previsto en la Ley de Migraciones. A mayor abundamiento, resulta de interés el testimonio prestado en la audiencia de debate por Roxana Cecilia Blanco, quien previamente explicarnos que conoció a los tres prostíbulos manejados por Jalil y Serniotti puesto que les vendía ropa a las chicas, posteriormente fue tomando confianza y cubrió un día un franco por tres horas, pudiendo advertir en esas ocasiones que Piris Barreto era encargado de una de las casas y Francone de otra, lo cual nos reitera también en el conocimiento de que ambos ejercieron efectivamente esas funciones de manera estable y permanente cumplimentando las órdenes de Jalil y Serniotti. Pero particular relevancia adquiere este testimonio en cuanto a que en una de las oportunidades en que se encontraba en el prostíbulo denominado Casa 3, a cargo en ese momento de la imputada Francone, ésta recibió un llamado telefónico del imputado Jalil, según le dijo inmediatamente después, por el cual le hacía saber que se estaba por producir un allanamiento al prostíbulo y que debía ser evacuado completamente y cerrado para frustrar los resultados del procedimiento. Respecto a la participación del imputado Jalil en episodios en los cuales recibía aviso por parte de otros policías de que se producirían allanamientos y de los cuales era informado precisamente porque por ser él mismo policía había llegado a un entendimiento con algún o algunos de sus colegas corruptos, todo ello surge de la Sentencia N° 2, dictada por la Excm. Cámara en lo Criminal de 1ra. nom. de esta ciudad de Córdoba, dictada con fecha 5 de febrero de 2007, en los autos caratulados "Fernández, José Luis y otros p.ss.aa. inc. de los deberes de func. púb., etc.", incorporado al debate conforme lo autoriza el art. 392 del

C.P.P.N, amén de los numerosos testimonios brindados en el debate por los testigos que en cada caso se mencionó. Por último, reiterando testimonios que corroboran la responsabilidad de los distintos imputados en los hechos que se les enrostran, valoro el prestado por Sonia del Carmen Albarracín, quien trabajó en tareas de limpieza y en alguna oportunidad efectuando reemplazos como encargada tanto en los prostíbulos de Serniotti y de Jalil como en los prostíbulos de la imputada Suárez. Si bien manifestó tener una relación de enemistad con esta última por cuanto en alguna oportunidad le impidió el ingreso a una de las casas para retirar artículos personales y ello motivó conflictos que terminaron en mutuas denuncias, su testimonio también adquiere relevancia pues ratifica otras pruebas que ya he analizado y termina de aportar elementos de juicio que nos permitan arribar al estado de certeza que nos es requerida en esta instancia. Nos dijo este testigo que en general toda las paraguayas que llegaban a los prostíbulos en cuestión eran pasadas por la frontera por motoqueros que lo hacían sin cumplimentar normas migratorias por lo cual en general estaban casi todas indocumentadas, motivo por el cual alguna de las mujeres le dijo que la propia Suárez le había vendido una cédula falsa o que pertenecía a otra persona pues en general se las retiraban con el argumento de que acá no les servían. Aclaró también que Jalil y Serniotti eran los dueños de los prostíbulos de la calle Esquiú y que ella fue contratada por el imputado Serniotti. Ello pone de manifiesto, a mayor abundamiento, que este imputado ejercía un rol de dueño a la par del encartado Jalil. Efectuadas estas valoraciones no aparece duda alguna acerca de la materialidad de los hechos cuya existencia ha quedado demostrada y la responsabilidad penal que por los mismos cabe a los encartados Jalil, Serniotti, Suárez, Piris Barreto y Francone. Sin embargo debo descartar la participación de Pamela Paola Sabatini, respecto a la cual no encuentro elemento probatorio alguno que la incrimine, más allá de alguna mención que de la misma se hizo por parte de alguna de las testigos en cuanto a que en alguna ocasión habría quedado a cargo del prostíbulo de la imputada Suárez con la cual tiene un vínculo de parentesco. Pero reitero que no podemos tener por acreditado de manera alguna su participación delictiva en los hechos que se le imputan por lo que estimo que debe dictarse su absolución en la presente causa. Respecto a la fuerza probatoria de los indicios hasta aquí meritados, reside en el presente caso en la directa relación que existe entre el hecho conocido (indiciario) con el que se pretende demostrar (indicado); recuérdese que los deponentes han sido testigos presenciales directos de los hechos que relatan y sobre todo porque no se advierten fisuras en orden a sus deposiciones, aunque puedan diferir en cuestiones secundarias motivadas por sus propias vivencias, pero que resultan concordantes en lo sustancial, aun ante el transcurso del tiempo. Lo expuesto encuentra su razón de ser en la circunstancia de que las mismas han formado parte de los acontecimientos, al grado tal, que en la justicia de la provincia han sido consideradas prueba fundamental de los delitos investigados. En el caso de marras la relación entre el indiciario-indicado no presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente, ya que la prueba testimonial y documental en su conjunto no me permiten, razonadamente, visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los encartados respecto de las ciudadanas paraguayas al tiempo de los hechos; prueba de ello resulta el modo en cómo se desarrollaban los acontecimientos en los momentos previos a los allanamientos (aviso previo - elusión del accionar policial), como así también luego de producidas las detenciones (cambio de nombres, asistencia durante la detención). Así, no se advierte la posibilidad de pensar —no existe prueba en contrario— al menos en forma verosímil o probable, que los hechos hayan podido transcurrir de una manera diferente a la aquí indicada; ello atento a la abundante prueba antes citada. Así las cosas, sus dichos no pueden ser el resultado de un concierto previo organizado o de una campaña tendiente a lograr probar lo inexistente; por todo lo cual, los testimonios en su conjunto y analizados bajo las reglas de la sana crítica racional, constituyen suficientes elementos de prueba, que a esta altura del proceso, me permiten tener por acreditados, con el grado de certeza requerida, los hechos hasta aquí analizados. Esto es que las ciudadanas paraguayas, una vez ingresadas al país, encontraban al amparo de los imputados Jalil, Serniotti y Suárez, con la colaboración de Piris Barreto y Francone un lugar donde ejercer la prostitución, pagando por ello parte de sus ganancias. Es sabido que la prueba indiciaria constituye el grupo de las llamadas pruebas indirectas; empero, cuando como en el caso circunstancias de presencia, móvil, oportunidad, capacidad física, configuran una relación razonable entre el hecho indiciario (facilitación de la permanencia ilegal de ciudadanas paraguayas que ejercen la prostitución) y el hecho indicado (participación dolosa en dichos eventos), la aptitud convictiva de todas esas señales adquieren una relevancia incensurable. En definitiva, sostengo que el acontecer histórico se encuentra acreditado en virtud de los distintos elementos de cargo reunidos, los que han sido analizados en su conjunto según las reglas de la sana crítica racional, todo de conformidad a lo estatuido por el art. 398 2do. párrafo del C.P.P.N. Dicho esto solo me resta dejar fijados los hechos y la responsabilidad penal de los restantes encartados de la siguiente manera: los encartados Gabriel Eduardo Jalil, Roberto Aldo Serniotti y Alejandra Andrea Suárez, facilitaron la permanencia en territorio argentino de ciudadanas paraguayas que ejercían la prostitución en prostíbulos de su propiedad, las que se encontraban en infracción a la Ley Nacional de Migraciones N° 25.871, a las que daban instrucciones acerca de nombres, números de documentos y nacionalidad que debían obligatoriamente brindar en caso de ser requeridas por alguna autoridad, para lo cual en los casos mencionados incluso retenían la documentación original de las ciudadanas paraguayas para así ocultar su condición de extranjeros y facilitar su permanencia ilegal en el país, con el objeto de obtener un beneficio consistente en la entrega, por parte de estas, de un porcentaje del precio pagado por los servicios sexuales brindados a los ocasionales clientes, que las mencionadas debían entregar a cambio del alojamiento, comida y protección que se les brindaba, actividad ésta que se reiteró a lo largo del tiempo señalado en la requisitoria de elevación a juicio. Por su parte los encartados



María Ofelia Francone y Martín Piris Barreto deben responder penalmente por los mismos hechos imputados a Serniotti y Jalil aunque en un grado de participación menor por cuanto los mismos carecían de facultades de disposición y lo hacían en carácter de empleados o representantes de aquellos. En cuanto al encartado Jalil el mismo debe responder también por el abuso de su condición de empleado policial que en connivencia con otros empleados o funcionarios policiales, le permitió eludir en algunas oportunidades los controles policiales y allanamientos y el control por parte de la autoridad migratoria de la situación de residencia de las ciudadanas paraguayas. Así voto.

2ª Cuestión. — El doctor Otero Alvarez dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

2ª Cuestión. — El doctor Muscará dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

3ª Cuestión. — El doctor Díaz Gavier dijo:

Fijados así los hechos y la participación responsable que por los mismos les cabe a los imputados Jalil, Serniotti, Suárez, Francone y Piris Barreto, corresponde efectuar su encuadramiento jurídico penal. En mi opinión los imputados Gabriel Eduardo Jalil y Roberto Aldo Serniotti, deben responder como coautores del delito previsto en el art. 117 de la ley 25.871, como facilitadores de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio, agravado en ambos casos porque hicieron de ello una actividad habitual en los términos del art. 120 inc."a" de la norma citada, y en el caso del encartado Jalil, agravado además por haber intervenido en los hechos abusando de su cargo de empleado policial, en los términos del art. 120 inc."b" de la citada norma. En relación a la acusada Alejandra Andrea Suárez debe responder como autora del delito previsto en el art. 117 de la ley 25.871, como facilitadora de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional, con el fin de obtener un beneficio directo, agravado porque hizo de ello una actividad habitual en los términos del art. 120 inc."a" de la norma citada. En cuanto a María Ofelia Francone y Martín Piris Barreto, propugno que sus conductas sean encuadradas como partícipes secundarios del delito de facilitación agravada de permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, en los términos de los arts. 117 y 120 inc. "a" de la Ley 25.871. Conforme lo señalado, entiendo que no corresponde hacer lugar a lo peticionado por la defensa técnica de los encartados en cuanto sostiene que las conductas imputadas a sus representados devienen atípicas en virtud de la nueva realidad jurídica que importan nuevas tendencias en el marco del derecho migratorio y que han sido receptadas tanto en la legislación nacional como internacional. Asimismo sostengo que resulta improcedente el planteo defensivo dirigido a obtener una sentencia absolutoria por parte de este Tribunal, basado en la argumentación de que la permanencia en la Argentina, de las ciudadanas extranjeras que fueron detenidas en los diferentes lupanares allanados, no puede ser considerada ilegítima, sino irregular, hasta tanto una decisión del órgano administrativo, para el caso la Dirección Nacional de Migraciones, así lo declare. En orden al primero de los argumentos defensivos, debe señalarse que en efecto la nueva legislación referida al orden migratorio ha tomado un giro tendiente a lograr una mayor protección de los derechos de las personas migrantes, propendiendo a su integración a la sociedad, constituyendo las distintas disposiciones legales dictadas al respecto el medio para lograr ese objetivo, reglamentando de modo concreto los principios, declaraciones y derechos constitucionales que a su respecto rigen en nuestro país (Preámbulo, art. 14 y 20 de la Constitución Nacional). La propia Ley de Migraciones asegura a los inmigrantes acceso a la justicia, educación, salud, trabajo y seguridad social, reunión familiar, etc. (art. 5, 6, 10, 16 y cc. de la ley 25.871). Pero todos estos nobles propósitos no implican la despenalización de ciertas conductas que por sus características han sido consideradas por la ley como delictivas en cuanto, precisamente, aprovechan o usufructúan la situación de personas que se encuentran en el territorio nacional en violación a las normas que regulan la permanencia legal, para así obtener ilícitos beneficios. Precisamente la política migratoria del estado argentino sanciona esas conductas como un modo de tutelar la situación de los inmigrantes frente al accionar inescrupuloso de los que son víctimas. Repárese aquí que justamente la evolución legislativa ha acogido como norte el pleno ejercicio por parte de los inmigrantes de sus derechos conforme nuestra Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes que se dicten en sus consecuencias (arts. 3 y cc. De la Ley 25.871), lo que en definitiva ha trasuntado de manera directa en la necesidad de la existencia de estas normas de carácter penal en cuanto se encuentra plenamente justificada la necesidad de tutelar el bien jurídicamente protegido por las normas contenidas en el Título X, Capítulo VI, denominado "Delitos al orden migratorio" (arts. 116 al 121 de la Ley 25.871). En definitiva, al tener la nueva legislación como basamento el reconocimiento de los derechos de los inmigrantes, tendiente a evitar situaciones injustas, o prácticas abusivas en su contra -lo que implica un fortalecimiento de su situación frente a la ley y ante la sociedad- me permite afirmar entonces la absoluta necesidad de la existencia y vigencia de normas penales que tiendan a castigar aquellas conductas referidas, tanto al tráfico ilegal de personas, como aquellas que tiendan a promover o facilitar la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República. En cuanto al segundo de los planteos defensivos, esto es, que la conducta desarrollada por sus defendidos no

encuadra en el art. 117 de la ley 25.871, sino que debiera encuadrarse su accionar a tenor de lo dispuesto en el art. 55 y 59 segundo párrafo de la ley citada, ya he adelantado mi opinión en el sentido de que el mismo no puede prosperar. En primer término debe distinguirse con absoluta claridad que se trata de dos situaciones absolutamente distintas por cuanto el Título IV, Capítulo II de la Ley, determina las "Responsabilidades y obligaciones de los dadores de trabajo, alojamiento y otros", estableciendo las conductas pasibles de sanción con multa a personas, sean argentinas o no, que den alojamiento, trabajo u ocupación remunerada a extranjeros que residan irregularmente en el país (art. 55 y 59 de la Ley 25.871). Acá es necesario precisar que las categorías legales de admisión de extranjeros para ingresar o permanecer en el país, o sea las categorías "regulares", están previstas en el art. 20 y siguientes de la Ley, lo cual significa, conforme al art. 55, que a los que estén residiendo irregularmente, o sea ilegalmente, en el país, no se le puede proporcionar alojamiento a título oneroso o trabajo. En este sentido desde ya sostengo que una correcta hermenéutica de la ley debe asimilar el término "irregular" a "ilegal" y tan es así que a partir del art. 61 de la norma migratoria está contenido el Título V, "De la legalidad e ilegalidad de la permanencia" y su Capítulo I "De la declaración de ilegalidad y cancelación de la permanencia", estableciéndose a partir del mencionado art. 61 un procedimiento administrativo de regularización de la permanencia ilegal de un extranjero en el país, o sea de adecuación a las categorías legales que la ley ha establecido, de inmigrantes en situación irregular porque no están ajustados a aquéllas. En este punto resulta necesario destacar además que de lo que se trata a partir del art. 55 de la ley, es de aquellos que dan alojamiento, trabajo u ocupación remunerado con o sin relación de dependencia a inmigrantes irregulares, o sea ilegales por no estar ajustados a las categorías de la ley, y no por cierto a quienes lejos de darle trabajo, aprovechan su situación de permanencia ilegal exigiéndole y obteniendo un porcentaje sobre el producido de su trabajo que es la situación prevista en los tipos penales contenidos en los arts. 116 a 121 de la Ley 25.871. Resulta imprescindible distinguir, y en esto equivocan sus planteos las defensas, entre darle trabajo a un extranjero residente ilegal, con aprovecharse de la ilegalidad de la residencia de un extranjero, para requerirle un beneficio no fundado en la ley. En definitiva, es necesario recalcar que los "Delitos al orden migratorio", previstos en el Capítulo VI, del Título X de la Ley no están referidos a los inmigrantes ilegales sino a quienes, nacionales o no, obtienen un beneficio de su situación irregular. En consecuencia, no albergo duda alguna de que la norma aplicable a la conducta acreditada de los imputados Jalil, Serniotti y Suárez es la prevista en el art. 117 de la Ley 25.871 en cuanto con su actividad han facilitado y posibilitado la permanencia ilegal en nuestro país, de las ciudadanas paraguayas que hemos considerado al responder la cuestión anterior, y con ello obtuvieron el beneficio que todas esas personas nos testimoniaron en la audiencia, que era un porcentaje del cincuenta por ciento de lo que pagaban los ocasionales clientes por los servicios sexuales que ellas les prestaban. A su vez ha quedado acreditado suficientemente que dicha facilitación de la permanencia ilegal de las ciudadanas paraguayas se realizaba como una actividad habitual de los encartados en cuestión, considerando que el concepto de habitualidad es una referencia temporal, esto es, como una repetición de actos iguales o semejantes producidos o motivados por un mismo interés. En cuanto al imputado Jalil le corresponde una agravante más y es la prevista en el inc. "b" del art. 120 de la ley, en razón de que quedó debidamente acreditado en la audiencia de debate, que a través de alguno o algunos de sus colegas policías, uno de ellos condenado en la Justicia ordinaria de esta provincia, se informaba de allanamientos que iban a producirse en sus prostíbulos y de tal manera podía anticiparse a los mismos evacuándolos para eludir la actuación de la ley. Ello implica indudablemente un abuso de su cargo, pues no podemos dudar que por ser policía, tenía contacto, relación o vinculación con aquellos policías que le brindaban la información que le permitía la continuidad de su actividad delictiva. En cuanto a los imputados María Ofelia Francone y Martín Piris Barreto ambos deben responder por los mismos delitos que los anteriores imputados, pero indudablemente y así ha quedado acreditado al responder la cuestión anterior, su responsabilidad en los injustos reprochados es menor y por consiguiente debe declarárselos partícipes secundarios en cuanto han cooperado en la comisión de los delitos mencionados en los términos de los arts. 117, 120 inc. "a" y 46 del Código Penal. Así voto.

3ª Cuestión. — El doctor Otero Alvarez dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

3ª Cuestión. — El doctor Muscará dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

4ª Cuestión. — El doctor Díaz Gavier dijo:

A fin de mensurar la sanción a imponer a los encartados tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. En relación a Gabriel Eduardo Jalil, tengo en cuenta su falta de antecedentes penales y su condición de único sustento familiar como elementos atenuantes, pero debo mencionar como agravantes de su conducta su condición de persona hábil para el trabajo y que efectivamente lo tenía como empleado policial, y la naturaleza de la acción que llevó a cabo poniendo en riesgo el resguardo que corresponden a derechos de inmigrantes reiterando su conducta en el tiempo en una multiplicidad de casos. En consecuencia y dentro de la escala penal conminada en abstracto por el art. 120 inc. "a" y "b", en función del art.

117, ambos de la ley 25.871 y 46 del C.P., estimo justo y adecuado imponerle una pena de cuatro años de prisión y además la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos conforme el dispositivo de la última parte del inc. "b" del art. 120 de la ley 25.871, accesorias legales y costas. En cuanto a Roberto Aldo Serniotti tengo en cuenta las mismas circunstancias atenuantes pero encuentro como agravante su situación socioeconómica, la naturaleza de la acción que llevó a cabo poniendo en riesgo el resguardo que corresponden a derechos de inmigrantes, reiterando su conducta en el tiempo en una multiplicidad de casos. En consecuencia estimo justo imponerle la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, debiendo ordenarse, atento la pena propugnada, su inmediata detención y alojamiento en la unidad carcelaria correspondiente. En relación a Alejandra Andrea Suárez, tengo en cuenta como atenuantes su situación socioeconómica y su falta de antecedentes penales pero como agravante al igual que Jalil y Serniotti, la naturaleza de la acción que llevó a cabo poniendo en riesgo el resguardo que corresponde a derechos de inmigrantes, reiterando su conducta en el tiempo en una multiplicidad de casos. En consecuencia estimo justo imponerle la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas. En cuanto a Martín Piris Barreto, tengo en cuenta como atenuantes su situación socioeconómica y su carencia de antecedentes penales, pero como agravantes las mismas circunstancias señalo para los imputados Serniotti y Suárez y teniendo en cuenta la regla del art. 46 del Código Penal, estimo justo imponerle la pena de un año y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), accesorias legales y costas, debiendo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el término de dos años (art. 27 bis del C.P.). En cuanto a María Ofelia Francone, tengo en cuenta como atenuantes su situación socioeconómica y su carencia de antecedentes penales, pero como agravantes las mismas circunstancias señalo para los imputados Serniotti y Suárez y teniendo en cuenta la regla del art. 46 del Código Penal, estimo justo imponerle la pena de un año y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), accesorias legales y costas, debiendo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el término de dos años (art. 27 bis del C.P.). Así voto.

4ª Cuestión. — El doctor Otero Alvarez dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

4ª Cuestión. — El doctor Muscará dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

Por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad el tribunal resuelve: I) No hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por las defensas. II) Declarar a Gabriel Eduardo Jalil, ya filiado, coautor responsable del delito de facilitación agravada de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio (arts. 117 y 120 incs. "a" y "b" de la Ley 25.871 y 45 del C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas. III) Declarar a Roberto Aldo Serniotti, ya filiado, coautor responsable del delito de facilitación agravada de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio (arts. 117 y 120 incs. "a" de la Ley 25.871 y 45 del C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas; ordenando su inmediata detención y alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba. IV) Declarar a Alejandra Andrea Suárez, ya filiada, autora responsable del delito de facilitación agravada de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio (arts. 117 y 120 incs. "a" de la Ley 25.871), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas. V) Declarar a Martín Piris Barreto, ya filiado, partícipe secundario del delito de facilitación agravada de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio (arts. 117 y 120 incs. "a" de la Ley 25.871 y 46 del C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de un año y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional (arts. 26 del C.P.) y accesorias legales; debiendo asimismo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el término de dos años (art. 27 bis del Código Penal), con costas. VI) Declarar a María Ofelia Francone, ya filiada, partícipe secundaria del delito de facilitación agravada de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio (arts. 117 y 120 incs. "a" de la Ley 25.871 y 46 del C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de un año y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 del C.P.) y accesorias legales; debiendo asimismo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el término de dos años (art. 27 bis del Código Penal). Con costas. VII) Absolver a Pamela Paola Sabattini, ya filiada, en orden a los ilícitos que le atribuye la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, sin costas, (art. 398, 402, 530 y conc del C.P.P.N.). — Jaime Díaz Gavier. — Carlos Otero Alvarez. — José V. Muscará.